



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00208-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora al expediente digital y se pone en conocimiento la información allegada por la apoderada demandada en amparo de pobreza, quien da cuenta del diligenciamiento de la prueba psicológica decretada por el Juzgado de oficio en la Universidad CES, resaltando que la prementada Colegiatura le precisó que la pericia tenía el costo de 2.5 SMLMV, debiéndose consignar previo a la realización de la misma; teniéndose que resaltar por el suscrito Juez que dicho valor dista en gran proporción de la misma pericia ordenada a la demandante NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, para lo cual resulta menester REQUERIR al Claustro Universitario CES a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente comunicación, informe al Juzgado las razones por las cuales la pericia denominada: *“examen psicológico, con rasgos de personalidad con rasgos psicológicos, aspectos determinantes de la personalidad, sentimientos, aptitudes y reacción ante posibles circunstancias”* y que fuera ordenada para su realización a NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO C.C. 43.869.671 y a CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO, C.C. 71.390.528, respectivamente, reporta costos diferentes o se precise si los pacientes requirieron algo disímil a lo ordenado por el Juzgado, más aún si se tiene en cuenta que la experticia deberá ser sufragada por la demandante.

Se le hará saber a la Universidad CES que el dictamen de los progenitores del menor en favor de quien se litiga, se hace necesario a efectos de definir el corriente proceso Verbal Sumario de Custodia, Cuidados Personales y Regulación de Visitas, en donde está de por medio el interés superior del pequeño VÍCTOR ANDRÉS CARMONA MONTOYA, por lo que se les solicita amablemente, colaborar con la Administración de Justicia Núm. 7° del Art. 95 de la C.P., procurando al máximo racionalizar el costo de la pericia a efectuarse a los dos progenitores; las que habrán de ser sufragadas por la madre demandante, de allí el principio de solidaridad que se demanda de los particulares en la función pública Art. 1° *Ibídem*.

Bajo los mismos preceptos habrá de REQUERIRSE a la demandante a fin de que preste la colaboración y clarifique la situación expuesta ante este Juzgador, en lo que tiene que ver con el costo de la pericia, todo ello con el fin de poder llevar a cabo de manera efectiva la misma que fuera decretada por el Despacho y finalmente finiquitar la causa.

De otra parte, y como fuera dilucidado en auto del 22 de junio de 2022, respecto a la comunicación vía electrónica sostenida por los progenitores del menor en favor de quien se litiga, frente a la entrega del vestuario, tiene el suscrito Juez para manifestar que las vicisitudes ocurridas con los emolumentos de la cuota alimentaria serán discutidas en el escenario procesal oportuno; advirtiendo que ello se constituye en una cuestión insular a lo que es objeto de la corriente Litis.

II. Finalmente, respecto al escrito allegado por el apoderado demandante, en el cual solicita se oficie NUEVAMENTE a la EPS SURA, a fin que dé respuesta al oficio tendiente a que certificaran si durante el tiempo que el demandando CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO C.C. 71.390.528, fue diagnosticado con la COVID 19, cuáles fueron las recomendaciones, especialmente teniendo en cuenta que vivía con su hijo de 5 años, esto es, VÍCTOR ANDRÉS CARMONA MONTOYA, y si era recomendable que permaneciera bajo el cuidado de su padre CARLOS MARIO; tiene el suscrito Juez para manifestar que ponderando el interés superior del menor en favor de quien se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006, se accederá a lo peticionado, por tanto ordena REQUERIR nuevamente a la EPS SURA y por ÚLTIMA VEZ SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, a fin de que se sirva suministrar información antes referenciada y que ya había sido comunicada mediante oficio N° 221/2020/00208 del 19 de mayo de 2022, a efectos de recaudar todo el material probatorio con el fin de definir la causa; requerimiento que irá con exhortar a la referida EPS para que allegue la historia clínica en lo referente a la enfermedad de la Covid-19 que padeció CARMONA OCAMPO.

Lo anterior, con la ADVERTENCIA que es deber de la entidad requerida colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala

**RADICADO N°. 2020-00208**

conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G.P. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82623fd9858d729563a9ffe0c3195ac6e97358b4bc7322f26347323a445d940c**

Documento generado en 13/07/2022 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**